



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 286/2021 J.C.

ACTOR: \*\*\*\*\*1

AUTORIDAD: DIRECTOR  
GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y confirma la validez de la resolución impugnada.

### GLOSARIO

|                             |                                                                                 |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.         |
| <b>CESPT:</b>               | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.                              |
| <b>Ley de Agua Potable:</b> | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| <b>Ley que Reglamenta:</b>  | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |

### I. RESULTANDOS

#### Antecedentes en sede administrativa

1. \*\*\*\*\*1 interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT, contra la factura \*\*\*\*\*2, correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\*3, de la que es titular; sin embargo, no fue atendido ni resuelto por la autoridad.

## **Antecedentes en primera instancia**

2. Por tal motivo, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*1 presentó ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, una demanda en contra de la CESPT; en la cual señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad que había presentado.

3. En sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, así como del crédito fiscal impugnado a través del recurso de inconformidad, dado que la autoridad no acreditó el consumo de agua que dio origen a los adeudos señalados en la factura recurrida.

## **Antecedentes en segunda instancia**

4. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

5. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## **CONSIDERANDOS**

**7. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**8. PROCEDENCIA:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

**9. ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal<sup>1</sup>.

### **Argumentos de agravio**

11. En el único agravio que hace valer la recurrente sostiene que la sentencia es contraria a los artículos 54,

<sup>1</sup> <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

fracción XI y 55, fracción II de la Ley del Tribunal, dado que no se comprobó la existencia del crédito fiscal recurrido en el recurso de inconformidad, y respecto al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada en el juicio, por lo que debió haberse decretado el sobreseimiento.

12. Ello en virtud de que no existen elementos objetivos que corroboren la existencia de un crédito fiscal atribuido a la CESPT, puesto que la factura recurrida únicamente señala la existencia de adeudos de saldos vencidos, sin que ello constituya un crédito fiscal, pues su naturaleza es meramente informativa. Así, no existe obligación por parte de la autoridad de fundamentar y motivar el acto en mención.

13. En consecuencia, si no se demostró en el juicio que CESPT haya emitido un crédito fiscal, lo procedente es que se declare fundada la causal de improcedencia y se decrete el sobreseimiento en el juicio, al no existir dicha resolución.

#### **Punto jurídico a resolver.**

14. En ese tenor, el punto jurídico a resolver implica determinar si las facturas que emite la CESPT deben fundarse o motivarse. Ahora bien, a fin arribar a una conclusión en relación a lo anterior, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

15. ¿La factura o recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, constituye un acto de molestia?

#### **Criterio.**

**16. Es parcialmente fundado el agravio** que planteó la autoridad en su recurso de revisión, toda vez que el recibo o factura de pago de derechos por el servicio de agua potable, al no tener el carácter de acto definitivo conforme a lo que establece la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704; por sí, no incide en la esfera jurídica del destinatario, ni restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, por ende, no constituye un acto de molestia sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

#### **Justificación.**

17. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que a su vez entrañan la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

18. Respecto de dichas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que, por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables a un caso concreto. Esto quiere decir, que todo acto emanado de una autoridad que implique un acto de molestia para un particular, debe prever los supuestos normativos que le den sustento.<sup>2</sup>

19. En relación al principio de motivación, la Corte ha señalado que ésta envuelve una obligación a cargo de la autoridad, consistente en precisar las circunstancias

---

<sup>2</sup>Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, página 143, de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

20. De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200, Libro 57, agosto de 2018, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no constituye una resolución de carácter definitivo, para mayor claridad se reproduce el contenido de la referida tesis.

Registro digital: 2017704  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200  
Tipo: Jurisprudencia

**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago** por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, **debe considerarse como un crédito fiscal**, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley

de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal.** Ahora bien, **aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad** que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. **Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

21. En ese orden de ideas, al no constituir la factura o recibo un acto definitivo, porque previamente debe agotarse el recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la ley que Reglamenta, su sola emisión no incide en la esfera jurídica del contribuyente, pues la posible lesión a su derecho constituye un acto futuro e incierto, ya que habrá que esperar la resolución que recaiga al referido recurso, en la que se determinará si es fundada la inconformidad, supuesto en el que no se lesionaría el interés jurídico del recurrente al emitirse una determinación acorde a su pretensión, o bien, si se confirma en sus términos la factura o recibo, caso en el cual el inconforme estará en aptitud de oponer su desacuerdo mediante el juicio de nulidad.

22. Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que de conformidad con el citado numeral, la consecuencia de no impugnar la aludida factura o recibo, es

que ésta quede firme para todos sus efectos legales, en razón de que la no impugnación implica que el particular tácitamente se conforma con su contenido por estimar que no le causa lesión alguna. y, en este supuesto, si la autoridad debiera iniciar procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de la obligación fiscal reflejada en la factura no impugnada, estaría obligada a notificar previamente al inicio del mismo, la determinación del crédito fiscal, debidamente fundada y motivada.

23. De lo anterior se concluye que contrario a lo determinado por el Juzgado, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no es un acto de molestia, sino un documento informativo e instrumental.

24. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo IV, julio de 1996, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, con registro digital 200080, de rubro y texto siguientes.

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las

formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

25. Por tanto, la referida factura no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, lo cual implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a dar a conocer mediante la referida factura, el hecho generador que le dio origen, pues dicho documento, de naturaleza informativa, sólo debe contener los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, el cual prevé:

*ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:*

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento.*

26. Requisitos que reúne la factura \*\*\*\*\*2, materia del recurso de inconformidad del que deriva la negativa ficta impugnada.

27. En ese orden de ideas, al reunir la factura los requisitos que la Ley establece, se estima apegada a derecho la resolución negativa ficta configurada respecto de la inconformidad que en contra de aquella promovió la parte actora.

28. No obstante lo anterior, por lo que hace al argumento de la autoridad recurrente, relativo a que el Juzgado debió decretar el sobreseimiento en el juicio en razón de que no se acreditó la existencia de un crédito fiscal, se tiene que dicho argumento es **infundado**, puesto que, si bien la factura no es un crédito fiscal sino que es un acto meramente informativo, el objeto de control en el juicio no lo constituyó dicho recibo sino la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, cuya existencia sí quedó debidamente acreditada en autos.

29. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio que hace valer la recurrente, con fundamento en el artículo 121 de la ley del Tribunal, procede revocar la sentencia que se revisa, y en su lugar, declarar la validez de la referida resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.



**SEGUNDO.** Se declara la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, interpuesto por la parte actora el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, contra la factura \*\*\*\*\*2, correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\*3.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

**“ELIMINADO:** NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** FACTURA, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,9 Y 11.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** CUENTA, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 11.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 286/2021 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.